

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 0214 de marzo 19 de 2021 procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de SOL ANGELA QUINTERO CAÑON para el proceso ejecutivo de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de SOL ANGELA QUINTERO CAÑON, radicado 173804089004-2011-00070-00. Pasa a despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Auto de sustanciación

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2011-00071-00

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL

DEMANDADO: SOL ANGELA QUINTERO CAÑON Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta de CAJA COOPERATIVA COOPETROL en contra de SOL ANGELA QUINTERO CAÑON, radicado 173804089004-2011-00070-00, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 21 del 14/04/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el apoderado demandante.

A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INTERLOCUTORIO No. 189

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN:	173804089003-2011-00231-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
CESIONARIO:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADO:	DIRCIO RUEDA Y RICHARD CASALLAS

JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de DIRCIO RUEDA Y RICHARD CASALLAS TRIANA , mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de ASTRID CAROLINA GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de ASTRID CAROLINA GONZALEZ los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de ASTRID CAROLINA GONZALEZ hace el señor JUAN FRANCISCO SSALGUERO MEDINA, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra DE DIRCIO RUEDA Y RICHARD CASALLAS TRIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ para actuar en representación de ASTRID CAROLINA GONZALEZ, de conformidad con el poder que se adjunta.

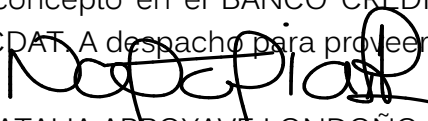
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 21 del 14/04/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea en demandado por cualquier concepto en el BANCO CREDIFINANCIERA, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT. A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN:	173804089003- <u>2018-00482-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO

De conformidad con el numeral 10 del art. 593 del CGP, y en consecuencia, se dispone:

Denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO, decretase el embargo y secuestro de los dineros que tengan en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT, en el BANCO CREDIFINANCIERA, localizado en la ciudad de Ibagué.

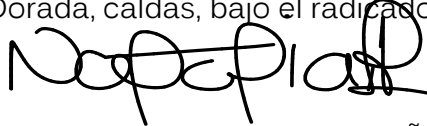
Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a la entidad crediticia en la ciudad de Ibagué, Tolima, correo electrónico servicioalcliente@credifinanciera.com.co ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$90.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 21 del 14/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 13 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES que se adelanta contra ALVARO JAVIER RAMOS GIL ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, caldas, bajo el radicado 173804089001-2018-00776-00.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALVARO JAVIER RAMOS GIL

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, la solicitud de remanentes no se ajusta a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, toda vez que se pretenden dentro de un proceso penal por el delito de lesiones personales donde al parecer el procesado es el mismo demandado, lo cual no determina con claridad y precisión que allí se persiga una obligación dineraria sino por el contrario se trata de una investigación de tipo penal que puede concluir con una condena o con una absolución, es decir, no se esta dentro de una acción ejecutiva como lo relata la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 21 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo de única instancia (cs)
Rad. 2019-00532-00
Auto de trámite

Ordenase agregar el despacho comisorio que llego debidamente diligenciado y contrólase el termino del artículo 40 del CGP, vencido el término que señala la norma entrara el despacho a tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por Ruby Martínez Nova sobre los inmuebles materia de la cautela denunciados como de propiedad del demandado, de conformidad con los artículos 129, 309 y 597-8 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal de menor cuantía de Pertenencia (ss)
Rad. 2020-00334-00
Auto de trámite

Autorícese al señor apoderado de la parte accionante, para que proceda con la notificación del auto admisorio dictado en este proceso a la señora Olga Lucia Salvador Plazas en los términos del artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, en virtud del poder general conferido por parte de la señora Olga Lucia Salvador Plazas a la señora Katherine Salvador Plazas y del conferido a su vez de ésta última a su apoderado judicial, doctor Ricardo Sánchez Andrade, quien la representa en este proceso y se dio por notificado de dicho auto, quien a su vez puede también notificarse en favor de la también demandada Olga Lucia salvador Plazas, con el fin de poder dar continuidad al trámite al presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal sumario de Pertenencia (ss)
Rad. 2021-00088-00
A.I.C.190

Con auto del 24 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda y venció el plazo a la parte actora para su subsanación y no se hizo, motivo por el cual de conformidad con el artículo 90 del CGP, da motivo para su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda de pertenencia en referencia.
2. No hay lugar a devolverla junto con sus anexos por cuanto se trata de una demanda presentada como base de datos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal sumario de Pertenencia (ss)
Rad. 2021-00115-00
A.I.C.187

Como **objeto** de la presente decisión, tenemos, que se ha recibido del reparto demanda declarativa de pertenencia que por medio de apoderado judicial instauró Juan José David Agudelo Franco, en su calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria la Sonrisa Agudelo Galeano S. en C. en liquidación, en contra de María Victoria Díaz de Jaspers y/ herederos, de la que se desprendió el juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio por falta de competencia por el factor cuantía del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la usucapión, por valor de \$106.412.000,00, inferior a la cuantía de circuito que asciende a la suma de \$136'278.900,00 para el presente año 2020, de conformidad con los artículos 20, 25 y 26 del CGP.

Para resolver se **considera**, que en virtud del impedimento por falta de competencia por factor cuantía tiene razón el juzgado que se desprendió del proceso, pero olvido también tener en cuenta el factor territorial por la ubicación del bien a usucapir, ya que no debió enviar la demanda al reparto entre los juzgados municipales de este mismo municipio, sino que debió remitirla directamente al juzgado Primero Promiscuo municipal de Victoria, Caldas, debido a que el bien inmueble a usucapir, se trata de un bien rural denominado "Playa Rica", ubicado en la vereda el Llano en jurisdicción del Municipio de Victoria, Caldas, como lo refiere el certificado de libertad y tradición anexo con la demanda y la demanda misma, luego entonces de conformidad también con el numeral 7º del artículo 28 del CGP, al referirse así:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*
(subrayado del despacho). -

Esta situación de análisis si bien es cierto hace al juzgado competente por factor de competencia por cuantía por el valor del avalúo catastral dado al inmueble, pero no lo hace competente por factor territorial por el lugar de ubicación territorial del bien a usucapir, luego entonces debe enviarse al juez que este despacho considera competente, de conformidad con el artículo 90 del CGP, al decir que:



“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros **casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”
(negrillas del despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** en este despacho la falta de competencia por factor territorial, para avocar y asumir el conocimiento dentro del presente proceso digital de la referencia por la ubicación del bien inmueble a usucapir por estar en jurisdicción del Municipio de Victoria, Caldas, de conformidad con el artículo 28-7º del CGP.
2. **ENVIAR** el expediente digital de pertenencia con las actuaciones surtidas al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para que avoque su conocimiento de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo divisorio de única instancia (ss)
Rad. 2019-00338-00
Auto de trámite

Con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso, se REQUIERE a la parte actora de conformidad con el numeral **1º del artículo 317 del CGP**, para que proceda en un término de 30 días notificar a la parte accionada dentro del presente proceso del auto admisorio de la misma, ya que la constancia como resultado del citatorio enviado obrante en el proceso indica que "No reside o cambio de domicilio".

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo de única instancia (ss)
Rad. 2018-00457-00
Auto de trámite

En virtud del posible arreglo al que habían llegado las partes en este proceso para solucionar la obligación demandada, se REQUIERE a las partes para que informen al juzgado lo relacionado con ello en un término de tres días, siguientes al de esta notificación que se realiza por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo de menor cuantía (c.s)
Rad. 2019-00440-00
Auto de trámite

En virtud del posible arreglo al que habían llegado las partes en este proceso para solucionar la obligación demandada, se REQUIERE a las partes para que informen al juzgado lo relacionado con ello en un término de tres días, siguientes al de esta notificación que se realiza por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal sumario (ss)
Rad. 2020-100-00
Auto de trámite

Con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso, se REQUIERE a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, para que allegue en debida forma las fotos que contenga la valla puesta frente al inmueble a usucapir donde se visualice la misma, el frente de la casa y su nomenclatura de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, toda vez que las que allegaron no cumplen con esas exigencias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso verbal sumario de pertenencia (ss)
Rad. 2019-00467-00
Auto de trámite

Con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso, se REQUIERE a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, para que allegue en un término de 30 días y en debida forma las fotos que contenga la valla puesta frente al inmueble a usucapir donde se visualice la misma, el frente de la casa y su nomenclatura de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, toda vez que las que allegaron no cumplen con esas exigencias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 021 del 14/04/2021